JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. Proceso Ejecutivo No. 2013-00360.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante refiere que radico el día 22 de enero de 2020 memorial donde se anexo derecho de petición tramitado a distintas entidades bancarias junto con su respuesta y en el que solicito el embargo de los dineros de la ejecutada que se encuentren en las cuentas bancarias de esta.

Al respecto, de revisar el proceso de la referencia se advierte que el memorial al que hace referencia el apoderado judicial de parte demandante, no se encuentra dentro del expediente, razón por la cual se le REQUIERE para que lo aparte junto con sus anexos.

Por otra parte, se observa que el apoderado solicita el embargo de los dineros que pueda tener la ejecutada en cuentas bancarias, no obstante a fin de poder decretar la medida cautelar pedida, resulta necesario que indique de manera clara en cuales entidades bancarias se debe decretar la medida cautelar, de tal suerte que se le REQUIERE IGUALMENTE para que aclare dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z .,

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso Ejecutivo. 2013 - 00268.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 56 del cuaderno principal, el Despacho observa, que efectivamente la suma por la cual se limitó la medida decretada en auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), no cubre el valor total de la obligación y sus intereses, de tal manera que el Despacho procede a ampliar el límite de las medida decretada en dicho auto, en CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($4.700.000.oo) más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z ,

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART 295 C.G.P.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso Verbal No. 2019-00138

Teniendo en cuenta que la demandada EDUVIGES PARRA OTALORA a través de apoderado judicial y dentro del término legal presenta excepciones previas, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, deberá correrse traslado de ellas a la parte demandante por el término de TRES (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z.,

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.17 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. Proceso Ejecutivo No. (4°) 2013-00020

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 2°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada, por el termino de TRES (03) días para lo de su cargo. Dejar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.,

LA J U E Z.,

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. Proceso Ejecutivo No. (5°) 2014-00107

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 2°, del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada, por el termino de TRES (03) días para lo de su cargo. Dejar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.,

LA J U E Z.,

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) se deja constancia que desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) se encuentran suspendidos los términos judiciales, en atención a la emergencia de salud pública ocasionada por el virus COVID-19 y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556, razón por la cual no fue posible llevar a cabo el remate programado para el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON
- Secretaria -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ejecutivo No. (3°) 2013-00163.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad entrar a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la licitación en pública subasta del vehículo de placas GCK-138, de propiedad de la demandada LUZ ELIYER GARCIA TORRES, perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, señalando para tal evento el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

La licitación comenzara a las 09:00 a.m., y no se cerrara sino después de haber transcurrido al menos una (1) hora desde el comienzo de la licitación advirtiendo que la postura admisible será la que cubra el valor del 70% del total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal en el Banco Agrario de la ciudad de Tunja.

Expedir copias para su publicación en los términos el artículo 450 del Código General del Proceso. Dejar constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J UE Z.,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P.-
LA SECRETARIA.

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

Mª del Rosario Roncancio B
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las presentes diligencias al despacho, hoy nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), informando que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la demandada. Ruego proveer.

SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo No. 2013-00268

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (Fl. 53-55 cuad. 1), de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

De otro lado, la misma apoderada refiere oponerse a la solicitud de terminación del proceso, para lo cual deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), visto a folio 36 del cuaderno 2.

Así mismo, frente a su solicitud de reliquidación de agencias en derecho, no se accede a la misma, teniendo en cuenta que las agencias fijadas dentro del presente asunto fueron liquidadas con base al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia, dando estricto cumplimiento al Acuerdo 1887 del 2003, modificado por Acuerdo 2222 del 2003, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la solicitud de ampliación de medida cautelar, se resolverá en el cuaderno correspondiente, en lo sucesivo enviar memorial separado, ya que las solicitudes corresponden a cuadernos diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L A J U E Z,

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 17 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P.
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Divisorio No. 2013-00490

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante pone en conocimiento de este Despacho el fallecimiento de su poderdante la señora MARIA EVA ZIPA.

Como quiera que se informa la muerte de la demandante MARIA EVA ZIPA, deberá ponerse en conocimiento de la parte demandada la documentación obrante al folio 191, a fin de que en el término de CINCO (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia realice los pronunciamiento que ha bien tenga.

Una vez vencido el anterior termino, ingrese nuevamente al Despacho, para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2004-00545-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, proferido dentro del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.- De la providencia recurrida.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, el despacho repuso el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y puso en conocimiento un escrito obrante a folio 651 a 654 del cuaderno principal.

2.- De la procedencia trámite y oportunidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)"*; adicionalmente, toda vez que la Secretaría imprimó al recurso el trámite señalado en el artículo 319 y 110 del C.G.P., y éste fue presentado oportunamente, se aborda el análisis del mismo.

3.- De la sustentación del recurso

Mediante recurso de reposición y en subsidio apelación el apoderado de la parte demandada señala que el recurso es procedente de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 318 del CGP.

Advierte que el auto impugnado presenta nuevos puntos sobre los cuales se va a manifestar, señala que el Despacho se dejó inducir a error contrariando el artículo 317 del CGP, al señalar que la radicación del poder del demandante de fecha 25 de octubre de 2019, interrumpió el termino de 30 días otorgado para que el demandante arrimara la reestructuración, ya que refiere que el inciso del artículo es claro en señalar que de no cumplirse la carga se tendrá por desistida la actuación, ya que el requerimiento no se cumplió.

Indica que desde el 29 de agosto de 2019 al 25 de octubre de 2019, transcurrieron treinta días, por lo que es legal y procedente decretar la terminación del proceso y refiere que el Despacho cometió un yerro al contabilizar el término que el proceso permaneció en la secretaria, ya que es claro que las actuaciones donde no se cumpla la carga impuesta no pueden dar al traste con el desistimiento.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y de no accederse a ello se conceda el recurso de apelación.

4. De la contestación del recurso

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si debe revocarse el auto mediante el cual se repuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que dicho proveído resolvía un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Para resolver el problema jurídico se hace necesario traer a colación lo señalado en el inciso 4 del artículo 318 C.G.P. el cual establece:

> "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,* ***salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos***" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con la anterior norma, el auto que decide la reposición solo es susceptible de recurso cuando contenga puntos no decididos en el auto anterior, caso en el cual se autoriza interponer recurso pero únicamente respecto de los puntos nuevos, situación que no se cumple en el presente caso ya que de verificar el auto mediante el cual se resolvió la reposición contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (fs. 668 a 670 cuad. 1), en él no se decidió ningún punto nuevo, salvo que se puso en conocimiento del demandado un escrito presentado por la parte demandante, punto nuevo que no es objeto de reposición por el recurrente, ya que únicamente se centra en atacar la decisión de no reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2020, razón por la cual la decisión contenida en el proveído hoy atacado se encuentra ajustado a la norma, debiendo por ello mantenerse incólume.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no hay lugar a pronunciarse frente a los argumentos traídos por el recurrente en su escrito presentado, ya que son los mismos que se expusieran cuando se corrió traslado de la reposición contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 y que fueran tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Conforme a lo anterior, no se repondrá el auto atacado, así como tampoco se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 318 C.G.P. "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...*". (Subrayado fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2020 (fs. 668 a 670 cuad. 1), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido el término otorgado a la parte demandada en el numeral tercero del auto de fecha 20 de febrero de 2020, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

L A J U E Z.,

Mª del Rosario Roncancio B

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2004- 00672.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aporta el certificado catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-104915.

Al respecto, de revisar dicho certificado advierte el Despacho que el valor que allí se indica como valor del inmueble no resulta idóneo para establecer el precio actual del predio legalmente embargado y secuestrado, toda vez el precio allí indicado resulta ser bajo teniendo en cuenta las características del bien inmueble, de tal manera que se requiere a las partes a fin de que se sirva presentar el correspondiente avaluó del predio, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z .,

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las presentes diligencias al despacho de la señorita juez, hoy nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), informando que dentro del término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Ruego proveer.

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso. Ejecutivo No. 2005-00003

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la liquidación actualizada presentada por la demandante, no obstante ello, observa este despacho, que realizando el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., de revisar la última liquidación que ya había sido realizada y aprobada dentro del proceso (fs. 70–77 cuad. 3), en ella no se tuvo en cuenta el valor de la última liquidación para la demanda inicial, esto es, la suma de $15.334.927,50 (fs. 47 y 48, Cuad. 3), sino que se tuvo en cuenta la suma de $27.234.927,50, lo que no resulta acorde con los abonos efectuados por valor de $11.900.000.

Por lo anterior, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"* y en esa medida al haberse cometido un lapsus en la liquidación realizada, dicho lapsus no obliga a este juez a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente el dejar de tomar el valor de la última liquidación de la demanda inicial que contenida abonos por valor de $11.900.000, lo cual al dejarse de hacer, causaría un perjuicio injustificado a la parte demandada, motivo por el cual debe este despacho entrar a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de agosto de 2011 (fl. 70 cuad. 3) mediante el cual se le brindó aprobación a la liquidación que obra a folios 71 a 77 y en su lugar proceder a realizar nuevamente la liquidación, la cual, aplicando los principios de celeridad y economía procesal, se entrara a realizar hasta la fecha en que fue presentada la liquidación por el demandante, se hace la salvedad que dentro de dicha liquidación se incluirán los dineros que fueron girados a folio 58 del cuaderno 3, la cual quedará así:

DEMANDA INICIAL

VIENE FL 47 - 48

AÑO	MES	CTE. AÑO	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
									$ 15.334.927,50
2009	ABR	20,28%	30,4%	2,54%	$ 11.000.000,00	30	$ 278.850,00	$ 797.758,33	$ 14.816.019,17
2009	MAY	20,28%	30,4%	2,54%	$ 11.000.000,00	30	$ 278.850,00		$ 15.094.869,17
2009	JUN	20,28%	30,4%	2,54%	$ 11.000.000,00	30	$ 278.850,00		$ 15.373.719,17
2009	JUL	18,65%	28,0%	2,33%	$ 11.000.000,00	30	$ 256.437,50		$ 15.630.156,67
2009	AGO	18,65%	28,0%	2,33%	$ 11.000.000,00	30	$ 256.437,50		$ 15.886.594,17
2009	SEP	18,65%	28,0%	2,33%	$ 11.000.000,00	30	$ 256.437,50		$ 16.143.031,67
2009	OCT	17,28%	25,9%	2,16%	$ 11.000.000,00	30	$ 237.600,00		$ 16.380.631,67
2009	NOV	17,28%	25,9%	2,16%	$ 11.000.000,00	30	$ 237.600,00		$ 16.618.231,67
2009	DIC	17,28%	25,9%	2,16%	$ 11.000.000,00	30	$ 237.600,00		$ 16.855.831,67
2010	ENE	16,14%	24,2%	2,02%	$ 11.000.000,00	30	$ 221.925,00		$ 17.077.756,67
2010	FEB	16,14%	24,2%	2,02%	$ 11.000.000,00	30	$ 221.925,00		$ 17.299.681,67
2010	MAR	16,14%	24,2%	2,02%	$ 11.000.000,00	30	$ 221.925,00		$ 17.521.606,67
2010	ABR	15,31%	23,0%	1,91%	$ 11.000.000,00	30	$ 210.512,50		$ 17.732.119,17
2010	MAY	15,31%	23,0%	1,91%	$ 11.000.000,00	30	$ 210.512,50		$ 17.942.631,67
2010	JUN	15,31%	23,0%	1,91%	$ 11.000.000,00	30	$ 210.512,50		$ 18.153.144,17
2010	JUL	14,94%	22,4%	1,87%	$ 11.000.000,00	30	$ 205.425,00		$ 18.358.569,17
2010	AGO	14,94%	22,4%	1,87%	$ 11.000.000,00	30	$ 205.425,00		$ 18.563.994,17
2010	SEP	14,94%	22,4%	1,87%	$ 11.000.000,00	30	$ 205.425,00		$ 18.769.419,17
2010	OCT	14,21%	21,3%	1,78%	$ 11.000.000,00	30	$ 195.387,50		$ 18.964.806,67
2010	NOV	14,21%	21,3%	1,78%	$ 11.000.000,00	30	$ 195.387,50		$ 19.160.194,17
2010	DIC	14,21%	21,3%	1,78%	$ 11.000.000,00	30	$ 195.387,50		$ 19.355.581,67
2011	ENE	15,61%	23,4%	1,95%	$ 11.000.000,00	30	$ 214.637,50		$ 19.570.219,17
2011	FEB	15,61%	23,4%	1,95%	$ 11.000.000,00	30	$ 214.637,50		$ 19.784.856,67
2011	MAR	15,61%	23,4%	1,95%	$ 11.000.000,00	30	$ 214.637,50		$ 19.999.494,17
2011	ABR	17,69%	26,5%	2,21%	$ 11.000.000,00	30	$ 243.237,50		$ 20.242.731,67
2011	MAY	17,69%	26,5%	2,21%	$ 11.000.000,00	30	$ 243.237,50		$ 20.485.969,17
2011	JUN	17,69%	26,5%	2,21%	$ 11.000.000,00	30	$ 243.237,50		$ 20.729.206,67
2011	JUL	18,63%	27,9%	2,33%	$ 11.000.000,00	30	$ 256.162,50		$ 20.985.369,17
2011	AGO	18,63%	27,9%	2,33%	$ 11.000.000,00	30	$ 256.162,50		$ 21.241.531,67
2011	SEP	18,63%	27,9%	2,33%	$ 11.000.000,00	30	$ 256.162,50		$ 21.497.694,17
2011	OCT	19,39%	29,1%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 266.612,50		$ 21.764.306,67
2011	NOV	19,39%	29,1%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 266.612,50		$ 22.030.919,17
2011	DIC	19,39%	29,1%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 266.612,50		$ 22.297.531,67
2012	ENE	19,92%	29,9%	2,49%	$ 11.000.000,00	30	$ 273.900,00		$ 22.571.431,67
2012	FEB	19,92%	29,9%	2,49%	$ 11.000.000,00	30	$ 273.900,00		$ 22.845.331,67
2012	MAR	19,92%	29,9%	2,49%	$ 11.000.000,00	30	$ 273.900,00		$ 23.119.231,67
2012	ABR	20,52%	30,8%	2,57%	$ 11.000.000,00	30	$ 282.150,00		$ 23.401.381,67
2012	MAY	20,52%	30,8%	2,57%	$ 11.000.000,00	30	$ 282.150,00		$ 23.683.531,67
2012	JUN	20,52%	30,8%	2,57%	$ 11.000.000,00	30	$ 282.150,00		$ 23.965.681,67

2012	JUL	20,86%	31,3%	2,61%	$ 11.000.000,00	30	$ 286.825,00		$ 24.252.506,67
2012	AGO	20,86%	31,3%	2,61%	$ 11.000.000,00	30	$ 286.825,00		$ 24.539.331,67
2012	SEP	20,86%	31,3%	2,61%	$ 11.000.000,00	30	$ 286.825,00		$ 24.826.156,67
2012	OCT	20,89%	31,3%	2,61%	$ 11.000.000,00	30	$ 287.237,50		$ 25.113.394,17
2012	NOV	20,89%	31,3%	2,61%	$ 11.000.000,00	30	$ 287.237,50		$ 25.400.631,67
2012	DIC	20,89%	31,3%	2,61%	$ 11.000.000,00	30	$ 287.237,50		$ 25.687.869,17
2013	ENE	20,75%	31,1%	2,59%	$ 11.000.000,00	30	$ 285.312,50		$ 25.973.181,67
2013	FEB	20,75%	31,1%	2,59%	$ 11.000.000,00	30	$ 285.312,50		$ 26.258.494,17
2013	MAR	20,75%	31,1%	2,59%	$ 11.000.000,00	30	$ 285.312,50		$ 26.543.806,67
2013	ABR	20,83%	31,2%	2,60%	$ 11.000.000,00	30	$ 286.412,50		$ 26.830.219,17
2013	MAY	20,83%	31,2%	2,60%	$ 11.000.000,00	30	$ 286.412,50		$ 27.116.631,67
2013	JUN	20,83%	31,2%	2,60%	$ 11.000.000,00	30	$ 286.412,50		$ 27.403.044,17
2013	JUL	20,30%	30,5%	2,54%	$ 11.000.000,00	30	$ 279.125,00		$ 27.682.169,17
2013	AGO	20,30%	30,5%	2,54%	$ 11.000.000,00	30	$ 279.125,00		$ 27.961.294,17
2013	SEP	20,30%	30,5%	2,54%	$ 11.000.000,00	30	$ 279.125,00		$ 28.240.419,17
2013	OCT	19,85%	29,8%	2,48%	$ 11.000.000,00	30	$ 272.937,50		$ 28.513.356,67
2013	NOV	19,85%	29,8%	2,48%	$ 11.000.000,00	30	$ 272.937,50		$ 28.786.294,17
2013	DIC	19,85%	29,8%	2,48%	$ 11.000.000,00	30	$ 272.937,50		$ 29.059.231,67
2014	ENE	19,65%	29,5%	2,46%	$ 11.000.000,00	30	$ 270.187,50		$ 29.329.419,17
2014	FEB	19,65%	29,5%	2,46%	$ 11.000.000,00	30	$ 270.187,50		$ 29.599.606,67
2014	MAR	19,65%	29,5%	2,46%	$ 11.000.000,00	30	$ 270.187,50		$ 29.869.794,17
2014	ABR	19,63%	29,4%	2,45%	$ 11.000.000,00	30	$ 269.912,50		$ 30.139.706,67
2014	MAY	19,63%	29,4%	2,45%	$ 11.000.000,00	30	$ 269.912,50		$ 30.409.619,17
2014	JUN	19,63%	29,4%	2,45%	$ 11.000.000,00	30	$ 269.912,50		$ 30.679.531,67
2014	JUL	19,33%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.787,50		$ 30.945.319,17
2014	AGO	19,33%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.787,50		$ 31.211.106,67
2014	SEP	19,33%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.787,50		$ 31.476.894,17
2014	OCT	19,17%	28,8%	2,40%	$ 11.000.000,00	30	$ 263.587,50		$ 31.740.481,67
2014	NOV	19,17%	28,8%	2,40%	$ 11.000.000,00	30	$ 263.587,50		$ 32.004.069,17
2014	DIC	19,17%	28,8%	2,40%	$ 11.000.000,00	30	$ 263.587,50		$ 32.267.656,67
2015	ENE	19,21%	28,8%	2,40%	$ 11.000.000,00	30	$ 264.137,50		$ 32.531.794,17
2015	FEB	19,21%	28,8%	2,40%	$ 11.000.000,00	30	$ 264.137,50		$ 32.795.931,67
2015	MAR	19,21%	28,8%	2,40%	$ 11.000.000,00	30	$ 264.137,50		$ 33.060.069,17
2015	ABR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 266.337,50		$ 33.326.406,67
2015	MAY	19,37%	29,1%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 266.337,50		$ 33.592.744,17
2015	JUN	19,37%	29,1%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 266.337,50		$ 33.859.081,67
2015	JUL	19,26%	28,9%	2,41%	$ 11.000.000,00	30	$ 264.825,00		$ 34.123.906,67
2015	AGO	19,26%	28,9%	2,41%	$ 11.000.000,00	30	$ 264.825,00		$ 34.388.731,67
2015	SEP	19,26%	28,9%	2,41%	$ 11.000.000,00	30	$ 264.825,00		$ 34.653.556,67
2015	OCT	19,33%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.787,50		$ 34.919.344,17
2015	NOV	19,33%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.787,50		$ 35.185.131,67
2015	DIC	19,33%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.787,50		$ 35.450.919,17
2016	ENE	19,68%	29,5%	2,46%	$ 11.000.000,00	30	$ 270.600,00		$ 35.721.519,17
2016	FEB	19,68%	29,5%	2,46%	$ 11.000.000,00	30	$ 270.600,00		$ 35.992.119,17
2016	MAR	19,68%	29,5%	2,46%	$ 11.000.000,00	30	$ 270.600,00		$ 36.262.719,17
2016	ABR	20,54%	30,8%	2,57%	$ 11.000.000,00	30	$ 282.425,00		$ 36.545.144,17
2016	MAY	20,54%	30,8%	2,57%	$ 11.000.000,00	30	$ 282.425,00		$ 36.827.569,17
2016	JUN	20,54%	30,8%	2,57%	$ 11.000.000,00	30	$ 282.425,00		$ 37.109.994,17
2016	JUL	21,34%	32,0%	2,67%	$ 11.000.000,00	30	$ 293.425,00		$ 37.403.419,17
2016	AGO	21,34%	32,0%	2,67%	$ 11.000.000,00	30	$ 293.425,00		$ 37.696.844,17
2016	SEP	21,34%	32,0%	2,67%	$ 11.000.000,00	30	$ 293.425,00		$ 37.990.269,17
2016	OCT	21,99%	33,0%	2,75%	$ 11.000.000,00	30	$ 302.362,50		$ 38.292.631,67

2016	NOV	21,99%	33,0%	2,75%	$ 11.000.000,00	30	$ 302.362,50		$ 38.594.994,17
2016	DIC	21,99%	33,0%	2,75%	$ 11.000.000,00	30	$ 302.362,50		$ 38.897.356,67
2017	ENE	22,34%	33,5%	2,79%	$ 11.000.000,00	30	$ 307.175,00		$ 39.204.531,67
2017	FEB	22,34%	33,5%	2,79%	$ 11.000.000,00	30	$ 307.175,00		$ 39.511.706,67
2017	MAR	22,34%	33,5%	2,79%	$ 11.000.000,00	30	$ 307.175,00		$ 39.818.881,67
2017	ABR	22,33%	33,5%	2,79%	$ 11.000.000,00	30	$ 307.037,50		$ 40.125.919,17
2017	MAY	22,33%	33,5%	2,79%	$ 11.000.000,00	30	$ 307.037,50		$ 40.432.956,67
2017	JUN	22,33%	33,5%	2,79%	$ 11.000.000,00	30	$ 307.037,50		$ 40.739.994,17
2017	JUL	21,98%	33,0%	2,75%	$ 11.000.000,00	30	$ 302.225,00		$ 41.042.219,17
2017	AGO	21,98%	33,0%	2,75%	$ 11.000.000,00	30	$ 302.225,00		$ 41.344.444,17
2017	SEP	21,48%	32,2%	2,69%	$ 11.000.000,00	30	$ 295.350,00		$ 41.639.794,17
2017	OCT	21,15%	31,7%	2,64%	$ 11.000.000,00	30	$ 290.812,50		$ 41.930.606,67
2017	NOV	20,96%	31,4%	2,62%	$ 11.000.000,00	30	$ 288.200,00		$ 42.218.806,67
2017	DIC	20,77%	31,2%	2,60%	$ 11.000.000,00	30	$ 285.587,50		$ 42.504.394,17
2018	ENE	20,69%	31,0%	2,59%	$ 11.000.000,00	30	$ 284.487,50		$ 42.788.881,67
2018	FEB	21,01%	31,5%	2,63%	$ 11.000.000,00	30	$ 288.887,50		$ 43.077.769,17
2018	MAR	20,68%	31,0%	2,59%	$ 11.000.000,00	30	$ 284.350,00		$ 43.362.119,17
2018	ABR	20,48%	30,7%	2,56%	$ 11.000.000,00	30	$ 281.600,00		$ 43.643.719,17
2018	MAY	20,44%	30,7%	2,56%	$ 11.000.000,00	30	$ 281.050,00		$ 43.924.769,17
2018	JUN	20,28%	30,4%	2,54%	$ 11.000.000,00	30	$ 278.850,00		$ 44.203.619,17
2018	JUL	20,03%	30,0%	2,50%	$ 11.000.000,00	30	$ 275.412,50		$ 44.479.031,67
2018	AGO	19,94%	29,9%	2,49%	$ 11.000.000,00	30	$ 274.175,00		$ 44.753.206,67
2018	SEP	19,81%	29,7%	2,48%	$ 11.000.000,00	30	$ 272.387,50		$ 45.025.594,17
2018	OCT	19,63%	29,4%	2,45%	$ 11.000.000,00	30	$ 269.912,50		$ 45.295.506,67
2018	NOV	19,49%	29,2%	2,44%	$ 11.000.000,00	30	$ 267.987,50		$ 45.563.494,17
2018	DIC	19,40%	29,1%	2,43%	$ 11.000.000,00	30	$ 266.750,00		$ 45.830.244,17
2019	ENE	19,16%	28,7%	2,40%	$ 11.000.000,00	30	$ 263.450,00		$ 46.093.694,17
2019	FEB	19,70%	29,6%	2,46%	$ 11.000.000,00	30	$ 270.875,00		$ 46.364.569,17
2019	MAR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 266.337,50		$ 46.630.906,67
2019	ABR	19,32%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.650,00		$ 46.896.556,67
2019	MAY	19,34%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.925,00		$ 47.162.481,67
2019	JUN	19,30%	29,0%	2,41%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.375,00		$ 47.427.856,67
2019	JUL	19,28%	28,9%	2,41%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.100,00		$ 47.692.956,67
2019	AGO	19,32%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.650,00		$ 47.958.606,67
2019	SEP	19,32%	29,0%	2,42%	$ 11.000.000,00	30	$ 265.650,00		$ 48.224.256,67
2019	OCT	19,10%	28,7%	2,39%	$ 11.000.000,00	30	$ 262.625,00		$ 48.486.881,67
2019	NOV	19,03%	28,5%	2,38%	$ 11.000.000,00	30	$ 261.662,50		$ 48.748.544,17
2019	DIC	18,91%	28,4%	2,36%	$ 11.000.000,00	30	$ 260.012,50		$ 49.008.556,67
2020	ENE	18,77%	28,2%	2,35%	$ 11.000.000,00	30	$ 258.087,50		$ 49.266.644,17
2020	FEB	19,06%	28,6%	2,38%	$ 11.000.000,00	30	$ 262.075,00		$ 49.528.719,17
SUBTOTALES							**$ 34.991.550,00**	**$ 797.758,33**	**$ 49.528.719,17**

TOTAL	**$ 49.528.719,17**
DEMANDANTE JUAN DE JESUS COCONUBO VELANDIA	

DEMANDA ACUMULADA 1

VIENE FL 49

AÑO	MES	CTE. AÑO	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
									$ 13.616.165,67
2009	ABR	20,28%	30,4%	2,54%	$ 6.700.000,00	30	$ 169.845,00	$ 797.758,34	$ 12.988.252,33
2009	MAY	20,28%	30,4%	2,54%	$ 6.700.000,00	30	$ 169.845,00		$ 13.158.097,33
2009	JUN	20,28%	30,4%	2,54%	$ 6.700.000,00	30	$ 169.845,00		$ 13.327.942,33
2009	JUL	18,65%	28,0%	2,33%	$ 6.700.000,00	30	$ 156.193,75		$ 13.484.136,08
2009	AGO	18,65%	28,0%	2,33%	$ 6.700.000,00	30	$ 156.193,75		$ 13.640.329,83
2009	SEP	18,65%	28,0%	2,33%	$ 6.700.000,00	30	$ 156.193,75		$ 13.796.523,58
2009	OCT	17,28%	25,9%	2,16%	$ 6.700.000,00	30	$ 144.720,00		$ 13.941.243,58
2009	NOV	17,28%	25,9%	2,16%	$ 6.700.000,00	30	$ 144.720,00		$ 14.085.963,58
2009	DIC	17,28%	25,9%	2,16%	$ 6.700.000,00	30	$ 144.720,00		$ 14.230.683,58
2010	ENE	16,14%	24,2%	2,02%	$ 6.700.000,00	30	$ 135.172,50		$ 14.365.856,08
2010	FEB	16,14%	24,2%	2,02%	$ 6.700.000,00	30	$ 135.172,50		$ 14.501.028,58
2010	MAR	16,14%	24,2%	2,02%	$ 6.700.000,00	30	$ 135.172,50		$ 14.636.201,08
2010	ABR	15,31%	23,0%	1,91%	$ 6.700.000,00	30	$ 128.221,25		$ 14.764.422,33
2010	MAY	15,31%	23,0%	1,91%	$ 6.700.000,00	30	$ 128.221,25		$ 14.892.643,58
2010	JUN	15,31%	23,0%	1,91%	$ 6.700.000,00	30	$ 128.221,25		$ 15.020.864,83
2010	JUL	14,94%	22,4%	1,87%	$ 6.700.000,00	30	$ 125.122,50		$ 15.145.987,33
2010	AGO	14,94%	22,4%	1,87%	$ 6.700.000,00	30	$ 125.122,50		$ 15.271.109,83
2010	SEP	14,94%	22,4%	1,87%	$ 6.700.000,00	30	$ 125.122,50		$ 15.396.232,33
2010	OCT	14,21%	21,3%	1,78%	$ 6.700.000,00	30	$ 119.008,75		$ 15.515.241,08
2010	NOV	14,21%	21,3%	1,78%	$ 6.700.000,00	30	$ 119.008,75		$ 15.634.249,83
2010	DIC	14,21%	21,3%	1,78%	$ 6.700.000,00	30	$ 119.008,75		$ 15.753.258,58
2011	ENE	15,61%	23,4%	1,95%	$ 6.700.000,00	30	$ 130.733,75		$ 15.883.992,33
2011	FEB	15,61%	23,4%	1,95%	$ 6.700.000,00	30	$ 130.733,75		$ 16.014.726,08
2011	MAR	15,61%	23,4%	1,95%	$ 6.700.000,00	30	$ 130.733,75		$ 16.145.459,83
2011	ABR	17,69%	26,5%	2,21%	$ 6.700.000,00	30	$ 148.153,75		$ 16.293.613,58
2011	MAY	17,69%	26,5%	2,21%	$ 6.700.000,00	30	$ 148.153,75		$ 16.441.767,33
2011	JUN	17,69%	26,5%	2,21%	$ 6.700.000,00	30	$ 148.153,75		$ 16.589.921,08
2011	JUL	18,63%	27,9%	2,33%	$ 6.700.000,00	30	$ 156.026,25		$ 16.745.947,33
2011	AGO	18,63%	27,9%	2,33%	$ 6.700.000,00	30	$ 156.026,25		$ 16.901.973,58
2011	SEP	18,63%	27,9%	2,33%	$ 6.700.000,00	30	$ 156.026,25		$ 17.057.999,83
2011	OCT	19,39%	29,1%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 162.391,25		$ 17.220.391,08
2011	NOV	19,39%	29,1%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 162.391,25		$ 17.382.782,33
2011	DIC	19,39%	29,1%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 162.391,25		$ 17.545.173,58
2012	ENE	19,92%	29,9%	2,49%	$ 6.700.000,00	30	$ 166.830,00		$ 17.712.003,58
2012	FEB	19,92%	29,9%	2,49%	$ 6.700.000,00	30	$ 166.830,00		$ 17.878.833,58
2012	MAR	19,92%	29,9%	2,49%	$ 6.700.000,00	30	$ 166.830,00		$ 18.045.663,58

2012	ABR	20,52%	30,8%	2,57%	$ 6.700.000,00	30	$ 171.855,00		$ 18.217.518,58
2012	MAY	20,52%	30,8%	2,57%	$ 6.700.000,00	30	$ 171.855,00		$ 18.389.373,58
2012	JUN	20,52%	30,8%	2,57%	$ 6.700.000,00	30	$ 171.855,00		$ 18.561.228,58
2012	JUL	20,86%	31,3%	2,61%	$ 6.700.000,00	30	$ 174.702,50		$ 18.735.931,08
2012	AGO	20,86%	31,3%	2,61%	$ 6.700.000,00	30	$ 174.702,50		$ 18.910.633,58
2012	SEP	20,86%	31,3%	2,61%	$ 6.700.000,00	30	$ 174.702,50		$ 19.085.336,08
2012	OCT	20,89%	31,3%	2,61%	$ 6.700.000,00	30	$ 174.953,75		$ 19.260.289,83
2012	NOV	20,89%	31,3%	2,61%	$ 6.700.000,00	30	$ 174.953,75		$ 19.435.243,58
2012	DIC	20,89%	31,3%	2,61%	$ 6.700.000,00	30	$ 174.953,75		$ 19.610.197,33
2013	ENE	20,75%	31,1%	2,59%	$ 6.700.000,00	30	$ 173.781,25		$ 19.783.978,58
2013	FEB	20,75%	31,1%	2,59%	$ 6.700.000,00	30	$ 173.781,25		$ 19.957.759,83
2013	MAR	20,75%	31,1%	2,59%	$ 6.700.000,00	30	$ 173.781,25		$ 20.131.541,08
2013	ABR	20,83%	31,2%	2,60%	$ 6.700.000,00	30	$ 174.451,25		$ 20.305.992,33
2013	MAY	20,83%	31,2%	2,60%	$ 6.700.000,00	30	$ 174.451,25		$ 20.480.443,58
2013	JUN	20,83%	31,2%	2,60%	$ 6.700.000,00	30	$ 174.451,25		$ 20.654.894,83
2013	JUL	20,30%	30,5%	2,54%	$ 6.700.000,00	30	$ 170.012,50		$ 20.824.907,33
2013	AGO	20,30%	30,5%	2,54%	$ 6.700.000,00	30	$ 170.012,50		$ 20.994.919,83
2013	SEP	20,30%	30,5%	2,54%	$ 6.700.000,00	30	$ 170.012,50		$ 21.164.932,33
2013	OCT	19,85%	29,8%	2,48%	$ 6.700.000,00	30	$ 166.243,75		$ 21.331.176,08
2013	NOV	19,85%	29,8%	2,48%	$ 6.700.000,00	30	$ 166.243,75		$ 21.497.419,83
2013	DIC	19,85%	29,8%	2,48%	$ 6.700.000,00	30	$ 166.243,75		$ 21.663.663,58
2014	ENE	19,65%	29,5%	2,46%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.568,75		$ 21.828.232,33
2014	FEB	19,65%	29,5%	2,46%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.568,75		$ 21.992.801,08
2014	MAR	19,65%	29,5%	2,46%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.568,75		$ 22.157.369,83
2014	ABR	19,63%	29,4%	2,45%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.401,25		$ 22.321.771,08
2014	MAY	19,63%	29,4%	2,45%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.401,25		$ 22.486.172,33
2014	JUN	19,63%	29,4%	2,45%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.401,25		$ 22.650.573,58
2014	JUL	19,33%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.888,75		$ 22.812.462,33
2014	AGO	19,33%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.888,75		$ 22.974.351,08
2014	SEP	19,33%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.888,75		$ 23.136.239,83
2014	OCT	19,17%	28,8%	2,40%	$ 6.700.000,00	30	$ 160.548,75		$ 23.296.788,58
2014	NOV	19,17%	28,8%	2,40%	$ 6.700.000,00	30	$ 160.548,75		$ 23.457.337,33
2014	DIC	19,17%	28,8%	2,40%	$ 6.700.000,00	30	$ 160.548,75		$ 23.617.886,08
2015	ENE	19,21%	28,8%	2,40%	$ 6.700.000,00	30	$ 160.883,75		$ 23.778.769,83
2015	FEB	19,21%	28,8%	2,40%	$ 6.700.000,00	30	$ 160.883,75		$ 23.939.653,58
2015	MAR	19,21%	28,8%	2,40%	$ 6.700.000,00	30	$ 160.883,75		$ 24.100.537,33
2015	ABR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 162.223,75		$ 24.262.761,08
2015	MAY	19,37%	29,1%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 162.223,75		$ 24.424.984,83
2015	JUN	19,37%	29,1%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 162.223,75		$ 24.587.208,58
2015	JUL	19,26%	28,9%	2,41%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.302,50		$ 24.748.511,08
2015	AGO	19,26%	28,9%	2,41%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.302,50		$ 24.909.813,58
2015	SEP	19,26%	28,9%	2,41%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.302,50		$ 25.071.116,08
2015	OCT	19,33%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.888,75		$ 25.233.004,83
2015	NOV	19,33%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.888,75		$ 25.394.893,58
2015	DIC	19,33%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.888,75		$ 25.556.782,33
2016	ENE	19,68%	29,5%	2,46%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.820,00		$ 25.721.602,33
2016	FEB	19,68%	29,5%	2,46%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.820,00		$ 25.886.422,33
2016	MAR	19,68%	29,5%	2,46%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.820,00		$ 26.051.242,33
2016	ABR	20,54%	30,8%	2,57%	$ 6.700.000,00	30	$ 172.022,50		$ 26.223.264,83
2016	MAY	20,54%	30,8%	2,57%	$ 6.700.000,00	30	$ 172.022,50		$ 26.395.287,33
2016	JUN	20,54%	30,8%	2,57%	$ 6.700.000,00	30	$ 172.022,50		$ 26.567.309,83
2016	JUL	21,34%	32,0%	2,67%	$ 6.700.000,00	30	$ 178.722,50		$ 26.746.032,33

2016	AGO	21,34%	32,0%	2,67%	$ 6.700.000,00	30	$ 178.722,50		$ 26.924.754,83
2016	SEP	21,34%	32,0%	2,67%	$ 6.700.000,00	30	$ 178.722,50		$ 27.103.477,33
2016	OCT	21,99%	33,0%	2,75%	$ 6.700.000,00	30	$ 184.166,25		$ 27.287.643,58
2016	NOV	21,99%	33,0%	2,75%	$ 6.700.000,00	30	$ 184.166,25		$ 27.471.809,83
2016	DIC	21,99%	33,0%	2,75%	$ 6.700.000,00	30	$ 184.166,25		$ 27.655.976,08
2017	ENE	22,34%	33,5%	2,79%	$ 6.700.000,00	30	$ 187.097,50		$ 27.843.073,58
2017	FEB	22,34%	33,5%	2,79%	$ 6.700.000,00	30	$ 187.097,50		$ 28.030.171,08
2017	MAR	22,34%	33,5%	2,79%	$ 6.700.000,00	30	$ 187.097,50		$ 28.217.268,58
2017	ABR	22,33%	33,5%	2,79%	$ 6.700.000,00	30	$ 187.013,75		$ 28.404.282,33
2017	MAY	22,33%	33,5%	2,79%	$ 6.700.000,00	30	$ 187.013,75		$ 28.591.296,08
2017	JUN	22,33%	33,5%	2,79%	$ 6.700.000,00	30	$ 187.013,75		$ 28.778.309,83
2017	JUL	21,98%	33,0%	2,75%	$ 6.700.000,00	30	$ 184.082,50		$ 28.962.392,33
2017	AGO	21,98%	33,0%	2,75%	$ 6.700.000,00	30	$ 184.082,50		$ 29.146.474,83
2017	SEP	21,48%	32,2%	2,69%	$ 6.700.000,00	30	$ 179.895,00		$ 29.326.369,83
2017	OCT	21,15%	31,7%	2,64%	$ 6.700.000,00	30	$ 177.131,25		$ 29.503.501,08
2017	NOV	20,96%	31,4%	2,62%	$ 6.700.000,00	30	$ 175.540,00		$ 29.679.041,08
2017	DIC	20,77%	31,2%	2,60%	$ 6.700.000,00	30	$ 173.948,75		$ 29.852.989,83
2018	ENE	20,69%	31,0%	2,59%	$ 6.700.000,00	30	$ 173.278,75		$ 30.026.268,58
2018	FEB	21,01%	31,5%	2,63%	$ 6.700.000,00	30	$ 175.958,75		$ 30.202.227,33
2018	MAR	20,68%	31,0%	2,59%	$ 6.700.000,00	30	$ 173.195,00		$ 30.375.422,33
2018	ABR	20,48%	30,7%	2,56%	$ 6.700.000,00	30	$ 171.520,00		$ 30.546.942,33
2018	MAY	20,44%	30,7%	2,56%	$ 6.700.000,00	30	$ 171.185,00		$ 30.718.127,33
2018	JUN	20,28%	30,4%	2,54%	$ 6.700.000,00	30	$ 169.845,00		$ 30.887.972,33
2018	JUL	20,03%	30,0%	2,50%	$ 6.700.000,00	30	$ 167.751,25		$ 31.055.723,58
2018	AGO	19,94%	29,9%	2,49%	$ 6.700.000,00	30	$ 166.997,50		$ 31.222.721,08
2018	SEP	19,81%	29,7%	2,48%	$ 6.700.000,00	30	$ 165.908,75		$ 31.388.629,83
2018	OCT	19,63%	29,4%	2,45%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.401,25		$ 31.553.031,08
2018	NOV	19,49%	29,2%	2,44%	$ 6.700.000,00	30	$ 163.228,75		$ 31.716.259,83
2018	DIC	19,40%	29,1%	2,43%	$ 6.700.000,00	30	$ 162.475,00		$ 31.878.734,83
2019	ENE	19,16%	28,7%	2,40%	$ 6.700.000,00	30	$ 160.465,00		$ 32.039.199,83
2019	FEB	19,70%	29,6%	2,46%	$ 6.700.000,00	30	$ 164.987,50		$ 32.204.187,33
2019	MAR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 162.223,75		$ 32.366.411,08
2019	ABR	19,32%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.805,00		$ 32.528.216,08
2019	MAY	19,34%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.972,50		$ 32.690.188,58
2019	JUN	19,30%	29,0%	2,41%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.637,50		$ 32.851.826,08
2019	JUL	19,28%	28,9%	2,41%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.470,00		$ 33.013.296,08
2019	AGO	19,32%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.805,00		$ 33.175.101,08
2019	SEP	19,32%	29,0%	2,42%	$ 6.700.000,00	30	$ 161.805,00		$ 33.336.906,08
2019	OCT	19,10%	28,7%	2,39%	$ 6.700.000,00	30	$ 159.962,50		$ 33.496.868,58
2019	NOV	19,03%	28,5%	2,38%	$ 6.700.000,00	30	$ 159.376,25		$ 33.656.244,83
2019	DIC	18,91%	28,4%	2,36%	$ 6.700.000,00	30	$ 158.371,25		$ 33.814.616,08
2020	ENE	18,77%	28,2%	2,35%	$ 6.700.000,00	30	$ 157.198,75		$ 33.971.814,83
2020	FEB	19,06%	28,6%	2,38%	$ 6.700.000,00	30	$ 159.627,50		$ 34.131.442,33
SUBTOTALES							**$ 21.313.035,00**	**$ 797.758,34**	**$ 34.131.442,33**

TOTAL	**$ 34.131.442,33**
DEMANDANTE JUAN DE JESUS COCONUBO VELANDIA	

DEMANDA ACUMULADA 2

VIENE FL 50

AÑO	MES	CTE. AÑO	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
									$ 10.899.375,00
2009	ABR	20,28%	30,4%	2,54%	$ 5.000 000,00	30	$ 126.750,00	$ 797.758,33	$ 10.228.366,67
2009	MAY	20,28%	30,4%	2,54%	$ 5.000.000,00	30	$ 126.750,00		$ 10.355.116,67
2009	JUN	20,28%	30,4%	2,54%	$ 5.000.000,00	30	$ 126.750,00		$ 10.481.866,67
2009	JUL	18,65%	28,0%	2,33%	$ 5.000.000,00	30	$ 116.562,50		$ 10.598.429,17
2009	AGO	18,65%	28,0%	2,33%	$ 5.000.000,00	30	$ 116.562,50		$ 10.714.991,67
2009	SEP	18,65%	28,0%	2,33%	$ 5.000.000,00	30	$ 116.562,50		$ 10.831.554,17
2009	OCT	17,28%	25,9%	2,16%	$ 5.000.000,00	30	$ 108.000,00		$ 10.939.554,17
2009	NOV	17,28%	25,9%	2,16%	$ 5.000.000,00	30	$ 108.000,00		$ 11.047.554,17
2009	DIC	17,28%	25,9%	2,16%	$ 5.000.000,00	30	$ 108.000,00		$ 11.155.554,17
2010	ENE	16,14%	24,2%	2,02%	$ 5.000.000,00	30	$ 100.875,00		$ 11.256.429,17
2010	FEB	16,14%	24,2%	2,02%	$ 5.000.000,00	30	$ 100.875,00		$ 11.357.304,17
2010	MAR	16,14%	24,2%	2,02%	$ 5.000.000,00	30	$ 100.875,00		$ 11.458.179,17
2010	ABR	15,31%	23,0%	1,91%	$ 5.000.000,00	30	$ 95.687,50		$ 11.553.866,67
2010	MAY	15,31%	23,0%	1,91%	$ 5.000.000,00	30	$ 95.687,50		$ 11.649.554,17
2010	JUN	15,31%	23,0%	1,91%	$ 5.000.000,00	30	$ 95.687,50		$ 11.745.241,67
2010	JUL	14,94%	22,4%	1,87%	$ 5.000.000,00	30	$ 93.375,00		$ 11.838.616,67
2010	AGO	14,94%	22,4%	1,87%	$ 5.000.000,00	30	$ 93.375,00		$ 11.931.991,67
2010	SEP	14,94%	22,4%	1,87%	$ 5.000.000,00	30	$ 93.375,00		$ 12.025.366,67
2010	OCT	14,21%	21,3%	1,78%	$ 5.000.000,00	30	$ 88.812,50		$ 12.114.179,17
2010	NOV	14,21%	21,3%	1,78%	$ 5.000.000,00	30	$ 88.812,50		$ 12.202.991,67
2010	DIC	14,21%	21,3%	1,78%	$ 5.000.000,00	30	$ 88.812,50		$ 12.291.804,17
2011	ENE	15,61%	23,4%	1,95%	$ 5.000.000,00	30	$ 97.562,50		$ 12.389.366,67
2011	FEB	15,61%	23,4%	1,95%	$ 5.000.000,00	30	$ 97.562,50		$ 12.486.929,17
2011	MAR	15,61%	23,4%	1,95%	$ 5.000.000,00	30	$ 97.562,50		$ 12.584.491,67
2011	ABR	17,69%	26,5%	2,21%	$ 5.000.000,00	30	$ 110.562,50		$ 12.695.054,17
2011	MAY	17,69%	26,5%	2,21%	$ 5.000.000,00	30	$ 110.562,50		$ 12.805.616,67
2011	JUN	17,69%	26,5%	2,21%	$ 5.000.000,00	30	$ 110.562,50		$ 12.916.179,17
2011	JUL	18,63%	27,9%	2,33%	$ 5.000.000,00	30	$ 116.437,50		$ 13.032.616,67
2011	AGO	18,63%	27,9%	2,33%	$ 5.000.000,00	30	$ 116.437,50		$ 13.149.054,17
2011	SEP	18,63%	27,9%	2,33%	$ 5.000.000,00	30	$ 116.437,50		$ 13.265.491,67
2011	OCT	19,39%	29,1%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 121.187,50		$ 13.386.679,17
2011	NOV	19,39%	29,1%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 121.187,50		$ 13.507.866,67
2011	DIC	19,39%	29,1%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 121.187,50		$ 13.629.054,17
2012	ENE	19,92%	29,9%	2,49%	$ 5.000.000,00	30	$ 124.500,00		$ 13.753.554,17
2012	FEB	19,92%	29,9%	2,49%	$ 5.000.000,00	30	$ 124.500,00		$ 13.878.054,17

2012	MAR	19,92%	29,9%	2,49%	$ 5.000.000,00	30	$ 124.500,00		$ 14.002.554,17
2012	ABR	20,52%	30,8%	2,57%	$ 5.000.000,00	30	$ 128.250,00		$ 14.130.804,17
2012	MAY	20,52%	30,8%	2,57%	$ 5.000.000,00	30	$ 128.250,00		$ 14.259.054,17
2012	JUN	20,52%	30,8%	2,57%	$ 5.000.000,00	30	$ 128.250,00		$ 14.387.304,17
2012	JUL	20,86%	31,3%	2,61%	$ 5.000.000,00	30	$ 130.375,00		$ 14.517.679,17
2012	AGO	20,86%	31,3%	2,61%	$ 5.000.000,00	30	$ 130.375,00		$ 14.648.054,17
2012	SEP	20,86%	31,3%	2,61%	$ 5.000.000,00	30	$ 130.375,00		$ 14.778.429,17
2012	OCT	20,89%	31,3%	2,61%	$ 5.000.000,00	30	$ 130.562,50		$ 14.908.991,67
2012	NOV	20,89%	31,3%	2,61%	$ 5.000.000,00	30	$ 130.562,50		$ 15.039.554,17
2012	DIC	20,89%	31,3%	2,61%	$ 5.000.000,00	30	$ 130.562,50		$ 15.170.116,67
2013	ENE	20,75%	31,1%	2,59%	$ 5.000.000,00	30	$ 129.687,50		$ 15.299.804,17
2013	FEB	20,75%	31,1%	2,59%	$ 5.000.000,00	30	$ 129.687,50		$ 15.429.491,67
2013	MAR	20,75%	31,1%	2,59%	$ 5.000.000,00	30	$ 129.687,50		$ 15.559.179,17
2013	ABR	20,83%	31,2%	2,60%	$ 5.000.000,00	30	$ 130.187,50		$ 15.689.366,67
2013	MAY	20,83%	31,2%	2,60%	$ 5.000.000,00	30	$ 130.187,50		$ 15.819.554,17
2013	JUN	20,83%	31,2%	2,60%	$ 5.000.000,00	30	$ 130.187,50		$ 15.949.741,67
2013	JUL	20,30%	30,5%	2,54%	$ 5.000.000,00	30	$ 126.875,00		$ 16.076.616,67
2013	AGO	20,30%	30,5%	2,54%	$ 5.000.000,00	30	$ 126.875,00		$ 16.203.491,67
2013	SEP	20,30%	30,5%	2,54%	$ 5.000.000,00	30	$ 126.875,00		$ 16.330.366,67
2013	OCT	19,85%	29,8%	2,48%	$ 5.000.000,00	30	$ 124.062,50		$ 16.454.429,17
2013	NOV	19,85%	29,8%	2,48%	$ 5.000.000,00	30	$ 124.062,50		$ 16.578.491,67
2013	DIC	19,85%	29,8%	2,48%	$ 5.000.000,00	30	$ 124.062,50		$ 16.702.554,17
2014	ENE	19,65%	29,5%	2,46%	$ 5.000.000,00	30	$ 122.812,50		$ 16.825.366,67
2014	FEB	19,65%	29,5%	2,46%	$ 5.000.000,00	30	$ 122.812,50		$ 16.948.179,17
2014	MAR	19,65%	29,5%	2,46%	$ 5.000.000,00	30	$ 122.812,50		$ 17.070.991,67
2014	ABR	19,63%	29,4%	2,45%	$ 5.000.000,00	30	$ 122.687,50		$ 17.193.679,17
2014	MAY	19,63%	29,4%	2,45%	$ 5.000.000,00	30	$ 122.687,50		$ 17.316.366,67
2014	JUN	19,63%	29,4%	2,45%	$ 5.000.000,00	30	$ 122.687,50		$ 17.439.054,17
2014	JUL	19,33%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.812,50		$ 17.559.866,67
2014	AGO	19,33%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.812,50		$ 17.680.679,17
2014	SEP	19,33%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.812,50		$ 17.801.491,67
2014	OCT	19,17%	28,8%	2,40%	$ 5.000.000,00	30	$ 119.812,50		$ 17.921.304,17
2014	NOV	19,17%	28,8%	2,40%	$ 5.000.000,00	30	$ 119.812,50		$ 18.041.116,67
2014	DIC	19,17%	28,8%	2,40%	$ 5.000.000,00	30	$ 119.812,50		$ 18.160.929,17
2015	ENE	19,21%	28,8%	2,40%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.062,50		$ 18.280.991,67
2015	FEB	19,21%	28,8%	2,40%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.062,50		$ 18.401.054,17
2015	MAR	19,21%	28,8%	2,40%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.062,50		$ 18.521.116,67
2015	ABR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 121.062,50		$ 18.642.179,17
2015	MAY	19,37%	29,1%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 121.062,50		$ 18.763.241,67
2015	JUN	19,37%	29,1%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 121.062,50		$ 18.884.304,17
2015	JUL	19,26%	28,9%	2,41%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.375,00		$ 19.004.679,17
2015	AGO	19,26%	28,9%	2,41%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.375,00		$ 19.125.054,17
2015	SEP	19,26%	28,9%	2,41%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.375,00		$ 19.245.429,17
2015	OCT	19,33%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.812,50		$ 19.366.241,67
2015	NOV	19,33%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.812,50		$ 19.487.054,17
2015	DIC	19,33%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.812,50		$ 19.607.866,67
2016	ENE	19,68%	29,5%	2,46%	$ 5.000.000,00	30	$ 123.000,00		$ 19.730.866,67
2016	FEB	19,68%	29,5%	2,46%	$ 5.000.000,00	30	$ 123.000,00		$ 19.853.866,67
2016	MAR	19,68%	29,5%	2,46%	$ 5.000.000,00	30	$ 123.000,00		$ 19.976.866,67
2016	ABR	20,54%	30,8%	2,57%	$ 5.000.000,00	30	$ 128.375,00		$ 20.105.241,67
2016	MAY	20,54%	30,8%	2,57%	$ 5.000.000,00	30	$ 128.375,00		$ 20.233.616,67

2016	JUN	20,54%	30,8%	2,57%	$ 5.000.000,00	30	$ 128.375,00		$ 20.361.991,67
2016	JUL	21,34%	32,0%	2,67%	$ 5.000.000,00	30	$ 133.375,00		$ 20.495.366,67
2016	AGO	21,34%	32,0%	2,67%	$ 5.000.000,00	30	$ 133.375,00		$ 20.628.741,67
2016	SEP	21,34%	32,0%	2,67%	$ 5.000.000,00	30	$ 133.375,00		$ 20.762.116,67
2016	OCT	21,99%	33,0%	2,75%	$ 5.000.000,00	30	$ 137.437,50		$ 20.899.554,17
2016	NOV	21,99%	33,0%	2,75%	$ 5.000.000,00	30	$ 137.437,50		$ 21.036.991,67
2016	DIC	21,99%	33,0%	2,75%	$ 5.000.000,00	30	$ 137.437,50		$ 21.174.429,17
2017	ENE	22,34%	33,5%	2,79%	$ 5.000.000,00	30	$ 139.625,00		$ 21.314.054,17
2017	FEB	22,34%	33,5%	2,79%	$ 5.000.000,00	30	$ 139.625,00		$ 21.453.679,17
2017	MAR	22,34%	33,5%	2,79%	$ 5.000.000,00	30	$ 139.625,00		$ 21.593.304,17
2017	ABR	22,33%	33,5%	2,79%	$ 5.000.000,00	30	$ 139.562,50		$ 21.732.866,67
2017	MAY	22,33%	33,5%	2,79%	$ 5.000.000,00	30	$ 139.562,50		$ 21.872.429,17
2017	JUN	22,33%	33,5%	2,79%	$ 5.000.000,00	30	$ 139.562,50		$ 22.011.991,67
2017	JUL	21,98%	33,0%	2,75%	$ 5.000.000,00	30	$ 137.375,00		$ 22.149.366,67
2017	AGO	21,98%	33,0%	2,75%	$ 5.000.000,00	30	$ 137.375,00		$ 22.286.741,67
2017	SEP	21,48%	32,2%	2,69%	$ 5.000.000,00	30	$ 134.250,00		$ 22.420.991,67
2017	OCT	21,15%	31,7%	2,64%	$ 5.000.000,00	30	$ 132.187,50		$ 22.553.179,17
2017	NOV	20,96%	31,4%	2,62%	$ 5.000.000,00	30	$ 131.000,00		$ 22.684.179,17
2017	DIC	20,77%	31,2%	2,60%	$ 5.000.000,00	30	$ 129.812,50		$ 22.813.991,67
2018	ENE	20,69%	31,0%	2,59%	$ 5.000.000,00	30	$ 129.312,50		$ 22.943.304,17
2018	FEB	21,01%	31,5%	2,63%	$ 5.000.000,00	30	$ 131.312,50		$ 23.074.616,67
2018	MAR	20,68%	31,0%	2,59%	$ 5.000.000,00	30	$ 129.250,00		$ 23.203.866,67
2018	ABR	20,48%	30,7%	2,56%	$ 5.000.000,00	30	$ 128.000,00		$ 23.331.866,67
2018	MAY	20,44%	30,7%	2,56%	$ 5.000.000,00	30	$ 127.750,00		$ 23.459.616,67
2018	JUN	20,28%	30,4%	2,54%	$ 5.000.000,00	30	$ 126.750,00		$ 23.586.366,67
2018	JUL	20,03%	30,0%	2,50%	$ 5.000.000,00	30	$ 125.187,50		$ 23.711.554,17
2018	AGO	19,94%	29,9%	2,49%	$ 5.000.000,00	30	$ 124.625,00		$ 23.836.179,17
2018	SEP	19,81%	29,7%	2,48%	$ 5.000.000,00	30	$ 123.812,50		$ 23.959.991,67
2018	OCT	19,63%	29,4%	2,45%	$ 5.000.000,00	30	$ 122.687,50		$ 24.082.679,17
2018	NOV	19,49%	29,2%	2,44%	$ 5.000.000,00	30	$ 121.812,50		$ 24.204.491,67
2018	DIC	19,40%	29,1%	2,43%	$ 5.000.000,00	30	$ 121.250,00		$ 24.325.741,67
2019	ENE	19,16%	28,7%	2,40%	$ 5.000.000,00	30	$ 119.750,00		$ 24.445.491,67
2019	FEB	19,70%	29,6%	2,46%	$ 5.000.000,00	30	$ 123.125,00		$ 24.568.616,67
2019	MAR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 121.062,50		$ 24.689.679,17
2019	ABR	19,32%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.750,00		$ 24.810.429,17
2019	MAY	19,34%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.875,00		$ 24.931.304,17
2019	JUN	19,30%	29,0%	2,41%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.625,00		$ 25.051.929,17
2019	JUL	19,28%	28,9%	2,41%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.500,00		$ 25.172.429,17
2019	AGO	19,32%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.750,00		$ 25.293.179,17
2019	SEP	19,32%	29,0%	2,42%	$ 5.000.000,00	30	$ 120.750,00		$ 25.413.929,17
2019	OCT	19,10%	28,7%	2,39%	$ 5.000.000,00	30	$ 119.375,00		$ 25.533.304,17
2019	NOV	19,03%	28,5%	2,38%	$ 5.000.000,00	30	$ 118.937,50		$ 25.652.241,67
2019	DIC	18,91%	28,4%	2,36%	$ 5.000.000,00	30	$ 118.187,50		$ 25.770.429,17
2020	ENE	18,77%	28,2%	2,35%	$ 5.000.000,00	30	$ 117.312,50		$ 25.887.741,67
2020	FEB	19,06%	28,6%	2,38%	$ 5.000.000,00	30	$ 119.125,00		$ 26.006.866,67
SUBTOTALES							**$ 15.905.250,00**	**$ 797.758,33**	**$ 26.006.866,67**

TOTAL	**$ 26.006.866,67**

DEMANDANTE BLANCA MARIA HILDA LOPEZ

Así mismo, como quiera que se está realizando la liquidación del crédito por parte del despacho, no se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de agosto de 2011 del cuaderno 3, por medio del cual se le brindó aprobación a la liquidación del crédito, por lo aquí considerado.

TERCERO: En su lugar, rehacer la liquidación actualizada del crédito dentro del presente proceso, por las razones anotadas.

CUARTO.- Impartir APROBACIÓN a la liquidación del crédito rehecha por el Despacho y que se encuentra contenida en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L A J U E Z,

Mª del Rosario Roncancio B

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las presentes diligencias al despacho, hoy nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), informando que vencido el término de traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la demandada. Ruego proveer.

SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN
- Secretaria -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Acumulado No. 2013-00211

De conformidad con la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no tuvo en cuenta que un año comercial, equivale a 360 días anuales y 30 calendarios, dando un valor mayor al que realmente debería ser.

En ese orden, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, en el sentido de realizarla teniendo en cuenta los aludidos intereses, liquidación a la que desde ya se le imparte aprobación y que quedará así:

VIENE FL 85-87

AÑO	MES	CTE. AÑO	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
									$ 34.035.910,74
2018	MAR	20,68%	31,0%	2,59%	$ 13.775.366,00	30	$ 356.093,21		$ 34.392.003,95
2018	ABR	20,48%	30,7%	2,56%	$ 13.775.366,00	30	$ 352.649,37		$ 34.744.653,32
2018	MAY	20,44%	30,7%	2,56%	$ 13.775.366,00	30	$ 351.960,60		$ 35.096.613,92
2018	JUN	20,28%	30,4%	2,54%	$ 13.775.366,00	30	$ 349.205,53		$ 35.445.819,45
2018	JUL	20,03%	30,0%	2,50%	$ 13.775.366,00	30	$ 344.900,73		$ 35.790.720,18
2018	AGO	19,94%	29,9%	2,49%	$ 13.775.366,00	30	$ 343.351,00		$ 36.134.071,17
2018	SEP	19,81%	29,7%	2,48%	$ 13.775.366,00	30	$ 341.112,50		$ 36.475.183,67
2018	OCT	19,63%	29,4%	2,45%	$ 13.775.366,00	30	$ 338.013,04		$ 36.813.196,72
2018	NOV	19,49%	29,2%	2,44%	$ 13.775.366,00	30	$ 335.602,35		$ 37.148.799,07
2018	DIC	19,40%	29,1%	2,43%	$ 13.775.366,00	30	$ 334.052,63		$ 37.482.851,70
2019	ENE	19,16%	28,7%	2,40%	$ 13.775.366,00	30	$ 329.920,02		$ 37.812.771,71
2019	FEB	19,70%	29,6%	2,46%	$ 13.775.366,00	30	$ 339.218,39		$ 38.151.990,10
2019	MAR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 13.775.366,00	30	$ 333.536,05		$ 38.485.526,15

2019	ABR	19,32%	29,0%	2,42%	$ 13.775.366,00	30	$ 332.675,09		$ 38.818.201,24
2019	MAY	19,34%	29,0%	2,42%	$ 13.775.366,00	30	$ 333.019,47		$ 39.151.220,71
2019	JUN	19,30%	29,0%	2,41%	$ 13.775.366,00	30	$ 332.330,70		$ 39.483.551,42
2019	JUL	19,28%	28,9%	2,41%	$ 13.775.366,00	30	$ 331.986,32		$ 39.815.537,74
2019	AGO	19,32%	29,0%	2,42%	$ 13.775.366,00	30	$ 332.675,09		$ 40.148.212,83
2019	SEP	19,32%	29,0%	2,42%	$ 13.775.366,00	30	$ 332.675,09		$ 40.480.887,92
2019	OCT	19,10%	28,7%	2,39%	$ 13.775.366,00	30	$ 328.886,86		$ 40.809.774,78
2019	NOV	19,03%	28,5%	2,38%	$ 13.775.366,00	30	$ 327.681,52		$ 41.137.456,30
2019	DIC	18,91%	28,4%	2,36%	$ 13.775.366,00	30	$ 325.615,21		$ 41.463.071,51
2020	ENE	18,77%	28,2%	2,35%	$ 13.775.366,00	30	$ 323.204,52		$ 41.786.276,04
2020	FEB	19,06%	28,6%	2,38%	$ 13.775.366,00	30	$ 328.198,09		$ 42.114.474,13
2020	MAR	18,95%	28,4%	2,37%	$ 13.775.366,00	9	$ 97.891,19		$ 42.212.365,33
SUBTOTALES							**$ 8.176.454,59**	**$ 0,00**	**$ 42.212.365,33**

TOTAL	**$ 42.212.365,33**

En razón y mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Impartir APROBACIÓN a la liquidación modificada del crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L A J U E Z,

Mª del Rosario Roncancio B

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las presentes diligencias al despacho de la señorita juez, hoy nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), informando que vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante, no se presentó objeción alguna, pero en la misma no se tuvo en cuenta la anterior liquidación realizada por el despacho a folio 85 a 87 del presente cuaderno. Ruego proveer.

SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo No. 2013-00280.

Observa el Despacho que la actualización de la liquidación presentada por la parte demandante, no tuvo en cuenta la liquidación de crédito que ya había sido realizada dentro del proceso de fecha 21 de junio de 2018 (folio 85 a 87 cuad. 1) lo cual contaría lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P que establece: *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"*, pues se comenzó liquidando intereses desde una fecha que no corresponde a donde finalizó la última liquidación, esto es, el 21 de mayo de 2018, aunado al hecho que no tuvo en cuenta que un año comercial, equivale a 360 días anuales y 30 calendarios, dando un valor mayor al que realmente debería ser.

En ese orden, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. procederá a modificar la liquidación actualizada del crédito presentada, en el sentido de realizarla teniendo en cuenta la liquidación de crédito anteriormente realizada, a la que desde ya se le imparte aprobación y que quedará así:

VIENE FL 87 – 87

AÑO	MES	CTE. AÑO	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
									$ 12.881.807,94
2018	MAY	20,44%	30,7%	2,56%	$ 4.976.013,00	9	$ 38.141,14		$ 12.919.949,08
2018	JUN	20,28%	30,4%	2,54%	$ 4.976.013,00	30	$ 126.141,93		$ 13.046.091,01
2018	JUL	20,03%	30,0%	2,50%	$ 4.976.013,00	30	$ 124.586,93		$ 13.170.677,93

2018	AGO	19,94%	29,9%	2,49%	$ 4.976.013,00	30	$ 124.027,12		$ 13.294.705,06
2018	SEP	19,81%	29,7%	2,48%	$ 4.976.013,00	30	$ 123.218,52		$ 13.417.923,58
2018	OCT	19,63%	29,4%	2,45%	$ 4.976.013,00	30	$ 122.098,92		$ 13.540.022,50
2018	NOV	19,49%	29,2%	2,44%	$ 4.976.013,00	30	$ 121.228,12		$ 13.661.250,62
2018	DIC	19,40%	29,1%	2,43%	$ 4.976.013,00	30	$ 120.668,32		$ 13.781.918,93
2019	ENE	19,16%	28,7%	2,40%	$ 4.976.013,00	30	$ 119.175,51		$ 13.901.094,44
2019	FEB	19,70%	29,6%	2,46%	$ 4.976.013,00	30	$ 122.534,32		$ 14.023.628,76
2019	MAR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 4.976.013,00	30	$ 120.481,71		$ 14.144.110,48
2019	ABR	19,32%	29,0%	2,42%	$ 4.976.013,00	30	$ 120.170,71		$ 14.264.281,19
2019	MAY	19,34%	29,0%	2,42%	$ 4.976.013,00	30	$ 120.295,11		$ 14.384.576,31
2019	JUN	19,30%	29,0%	2,41%	$ 4.976.013,00	30	$ 120.046,31		$ 14.504.622,62
2019	JUL	19,28%	28,9%	2,41%	$ 4.976.013,00	30	$ 119.921,91		$ 14.624.544,53
2019	AGO	19,32%	29,0%	2,42%	$ 4.976.013,00	30	$ 120.170,71		$ 14.744.715,25
2019	SEP	19,32%	29,0%	2,42%	$ 4.976.013,00	30	$ 120.170,71		$ 14.864.885,96
2019	OCT	19,10%	28,7%	2,39%	$ 4.976.013,00	30	$ 118.802,31		$ 14.983.688,27
2019	NOV	19,03%	28,5%	2,38%	$ 4.976.013,00	30	$ 118.366,91		$ 15.102.055,18
2019	DIC	18,91%	28,4%	2,36%	$ 4.976.013,00	30	$ 117.620,51		$ 15.219.675,69
2020	ENE	18,77%	28,2%	2,35%	$ 4.976.013,00	30	$ 116.749,71		$ 15.336.425,39
2020	FEB	19,06%	28,6%	2,38%	$ 4.976.013,00	30	$ 118.553,51		$ 15.454.978,90
2020	MAR	18,95%	28,4%	2,37%	$ 4.976.013,00	9	$ 35.360,79		$ 15.490.339,69
SUBTOTALES							**$ 2.608.531,75**	**$ 0,00**	**$ 15.490.339,69**

TOTAL	**$ 15.490.339,69**

En razón y mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante y por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Impartir APROBACIÓN a la liquidación actualizada modificada del crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L A J U E Z,

Escriba el texto aquí

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P.
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) se deja constancia que desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) se encuentran suspendidos los términos judiciales, en atención a la emergencia de salud pública ocasionada por el virus COVID-19 y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON
- Secretaria -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ejecutivo No. 2019-00001.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad entrar a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispone citar a las partes para llevar a cabo la audiencia el día primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la que se adelantara las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Por parte prevéngase a las partes que podrán igualmente presentar documentos que pretendan hacer valer como prueba.

Igualmente recuérdesele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificadas a esta audiencia, acarreara las sanciones procesales previstas en el 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente la audiencia se realizara de forma virtual a través de la aplicación TEAMS DE MICROSOFT en atención en los señalado en los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso y el acuerdo

PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura. El correspondiente link para conectarse a la sesión virtual será enviada mediante comunicación dirigida al correo electrónico de los apoderados de las partes y que reposen en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J UE Z.,

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020, ART. 295 C.G.P.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) se deja constancia que desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) se encuentran suspendidos los términos judiciales, en atención a la emergencia de salud pública ocasionada por el virus COVID-19 y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON
- Secretaria -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ejecutivo No. 2019-00009.

Continuando con el tramite previsto para esta clase de procesos y como quiera que de revisar el proceso de la referencia no se encuentran vicios que pudieren acarrear futuras nulidades, es del caso en esta oportunidad entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispone citar a las partes, para llevar a cabo la audiencia inicial el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la sala de audiencias B2-7, en la que se adelantaran las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Por otra parte prevéngase a las partes que podrán igualmente presentar documentos que pretendan hacer valer como prueba.

Igualmente recuérdesele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreara las sanciones procesales previstas en el 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente la audiencia se realizara de forma virtual a través de la aplicación TEAMS DE MICROSOFT en atención en los señalado en los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso y el acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) del

Consejo Superior de la Judicatura. El correspondiente link para conectarse a la sesión virtual será enviada mediante comunicación dirigida al correo electrónico de los apoderados de las partes y los cuales reposen en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J UE Z.,

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P.-

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) se deja constancia que desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) se encuentran suspendidos los términos judiciales, en atención a la emergencia de salud pública ocasionada por el virus COVID-19 y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON
- Secretaria -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Proceso Ejecutivo No. 2019-00034.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad entrar a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispone citar a las partes para llevar a cabo la audiencia el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la que se adelantara las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Por otra parte prevéngase a las partes que podrán igualmente presentar documentos que pretendan hacer valer como prueba.

Igualmente recuérdesele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificadas a esta audiencia, acarreara las sanciones procesales previstas en el 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente la audiencia se realizara de forma virtual a través de la aplicación TEAMS DE MICROSOFT en atención a lo señalado en los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso y el acuerdo

PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura. El correspondiente link para conectarse a la sesión virtual será enviada mediante comunicación dirigida al correo electrónico de los apoderados de las partes y que reposen en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J UE Z.,

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020 ART. 295 C.G.P.-

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) se deja constancia que desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) se encuentran suspendidos los términos judiciales, en atención a la emergencia de salud pública ocasionada por el virus COVID-19 y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON
- Secretaria -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Despacho Comisorio No. 2019-00029.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad entrar a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria No. 070-136522, 070-95936 y 070-191863.

Conforme a lo anterior, el Despacho se dispone fijar fecha para tal evento, no obstante, previo a ello, se requiere a la parte interesada para que informe expresamente el interés en que se realice dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J UE Z.,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P.-
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

Mª del Rosario Roncancio B
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2019 - 00056.

Revisadas las presentes diligencias, como quiera que la parte actora no ha logrado la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se precisa dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO:- Ordénese a la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación POR ESTADO del presente auto, proceda a cumplir su carga procesal de lograr la notificación de la parte demandada del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso en los términos de los artículo 291 a 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Oportunamente, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z.,

Mª del Rosario Roncancio B
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las presentes diligencias al despacho de la señorita juez, hoy nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), informando que vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante, no se presentó objeción pero que la misma no se realizó de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019. Ruego proveer.

SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo No. 2019-00075.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no tuvo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019 (fs. 22 a 23 cuad. 1), ya que en dicho proveído se ordenó el pago de cuotas a partir del mes noviembre de 2018 por valor de $423.950 con sus respectivos intereses corrientes y moratorios, en tanto que la parte demandante empieza a liquidar intereses moratorios desde la cuota del mes de diciembre de 2018 por valor de $423.590, cuyo valor tampoco corresponde, ya que la misma se libró por valor de $587.880.

En ese orden, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. procederá a modificar la liquidación del crédito presentada, en el sentido de realizarla teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, a la que desde ya se le imparte aprobación y que quedará así:

VIENE FL 22 - 23

AÑO	MES	CTE. AÑO	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
									$ 34.468.679,00
2018	NOV	19,49%	29,2%	2,44%	$ 423.590,00	25	$ 8.599,76		$ 34.477.278,76
2018	NOV	19,49%	29,2%	2,44%	$ 423.590,00	5	$ 1.719,95		$ 34.478.998,71
2018	DIC	19,40%	29,1%	2,43%	$ 1.011.470,00	25	$ 20.440,12		$ 34.499.438,83
2018	DIC	19,40%	29,1%	2,43%	$ 1.011.470,00	5	$ 4.088,02		$ 34.503.526,86
2019	ENE	19,16%	28,7%	2,40%	$ 1.605.854,00	25	$ 32.050,17		$ 34.535.577,03
2019	ENE	19,16%	28,7%	2,40%	$ 1.605.854,00	5	$ 6.410,03		$ 34.541.987,06
2019	FEB	19,70%	29,6%	2,46%	$ 2.206.814,00	25	$ 45.285,66		$ 34.587.272,72
2019	FEB	19,70%	29,6%	2,46%	$ 2.206.814,00	5	$ 9.057,13		$ 34.596.329,86
2019	MAR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 2.814.423,00	25	$ 56.786,85		$ 34.653.116,70

2019	MAR	19,37%	29,1%	2,42%	$ 2.814.423,00	5	$ 11.357,37		$ 34.664.474,07
2019	ABR	19,32%	29,0%	2,42%	$ 3.428.754,00	25	$ 69.003,67		$ 34.733.477,75
2019	MAY	19,34%	29,0%	2,42%	$ 3.428.754,00	5	$ 13.815,02		$ 34.747.292,77
2019	MAY	19,34%	29,0%	2,42%	$ 4.049.883,00	25	$ 81.588,27		$ 34.828.881,04
2019	JUN	19,30%	29,0%	2,41%	$ 4.049.883,00	5	$ 16.283,90		$ 34.845.164,94
2019	JUN	19,30%	29,0%	2,41%	$ 4.677.883,00	25	$ 94.044,94		$ 34.939.209,88
2019	JUL	19,28%	28,9%	2,41%	$ 4.677.883,00	5	$ 18.789,50		$ 34.957.999,38
2019	JUL	19,28%	28,9%	2,41%	$ 5.312.832,00	25	$ 106.699,38		$ 35.064.698,75
2019	AGO	19,32%	29,0%	2,42%	$ 5.312.832,00	5	$ 21.384,15		$ 35.086.082,90
2019	AGO	19,32%	29,0%	2,42%	$ 5.954.806,00	25	$ 119.840,47		$ 35.205.923,37
2019	SEP	19,32%	29,0%	2,42%	$ 5.954.806,00	5	$ 23.968,09		$ 35.229.891,47
2019	SEP	19,32%	29,0%	2,42%	$ 6.603.882,00	15	$ 79.741,88		$ 35.309.633,34
2019	SEP	19,32%	29,0%	2,42%	$ 34.468.679,00	10	$ 277.472,87		$ 35.587.106,21
2019	OCT	19,10%	28,7%	2,39%	$ 34.468.679,00	30	$ 822.939,71		$ 36.410.045,92
2019	NOV	19,03%	28,5%	2,38%	$ 34.468.679,00	30	$ 819.923,70		$ 37.229.969,62
2019	DIC	18,91%	28,4%	2,36%	$ 34.468.679,00	30	$ 814.753,40		$ 38.044.723,02
2020	ENE	18,77%	28,2%	2,35%	$ 34.468.679,00	30	$ 808.721,38		$ 38.853.444,40
2020	FEB	19,06%	28,6%	2,38%	$ 34.468.679,00	29	$ 793.842,40		$ 39.647.286,80
SUBTOTALES							**$ 5.178.607,80**	**$ 0,00**	**$ 39.647.286,80**

TOTAL	**$ 39.647.286,80**

INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL A	**$ 6.874,51**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL B	**$ 340.451,00**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL C	**$ 334.572,00**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL D	**$ 328.628,00**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL E	**$ 322.619,00**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL F	**$ 316.543,00**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL G	**$ 310.399,00**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL H	**$ 304.188,00**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL I	**$ 297.908,00**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL J	**$ 291.558,00**
INTERESES CORRIENTES CUOTA LITERAL K	**$ 285.139,00**

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO	**$ 42.786.166,31**

En razón y mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Impartir APROBACIÓN a la liquidación modificada del crédito realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L A J U E Z,

Mª del Rosario Roncancio B

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Despacho comisorio No. 2019-00116

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se advierte que la apoderada judicial no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral segundo del auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera necesario este Despacho REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva informar en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación, si aún le asiste interés en la realización de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-89849; so pena de devolver el comisorio sin diligenciar.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z.,

Mª del Rosario Roncancio B

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00126.

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante aporta una nueva dirección en la cual pueden ser notificados los demandados OSCAR NICOLAS AVILA CUADROS y DANIA SOFIA AVILA CUADROS.

De acuerdo a lo anterior, para todos los efectos legales se debe tener en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado, y en la que los demandados pueden recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L A J U E Z .,

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo No. 2019-00135

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda ejecutiva instaurada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.- De la providencia recurrida.

Mediante proveído del 27 de febrero de 2020, el Despacho rechazó la demanda interpuesta por falta de competencia, al considerar que si bien demanda fue subsanada, lo cierto es que el conocimiento del pago de los cánones de arredramiento a través del proceso ejecutivo era competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, quien profirió sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del CGP.

2.- De la procedencia trámite y oportunidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)"*; adicionalmente, toda vez que la Secretaría imprimó al recurso el trámite señalado en el artículo 319 y 110 del C.G.P., y éste fue presentado oportunamente, se aborda el análisis del mismo.

3.- De la sustentación del recurso

Mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, la parte demandante indica que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja profirió sentencia el 31 de enero de 2019 y posteriormente, radicó solicitud de mandamiento de pago ante el referido Juzgado, quien mediante providencia del 01 de agosto de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó devolver la demanda con sus anexos, por lo cual solicitó el desglose y presentó demanda ante la oficina de reparto correspondiendo a este Despacho.

Solicita que de no ser competente este Juzgado, se envié el presente proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, para que dicho juzgado avoque conocimiento y se garantice el derecho a la administración de justicia.

4. De la contestación del recurso

Vencido el término de traslado del recurso de reposición la parte demandada guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si debe revocarse el auto mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, considerando que la competencia para el pago de los cánones de arrendamiento corresponde al juzgado que profirió la sentencia de restitución de inmueble arrendado.

Al respecto y sin mayores consideraciones se entrará a reponer el auto atacado, toda vez que al revisar el artículo 306 del CGP, se establece que "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento ...*" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, a través de Sentencia del 31 de enero de 2019, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, declaro terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la entrega del inmueble, sin que en dicha providencia se haya condenado al pago de suma de dinero alguna por concepto del contrato de arrendamiento, para ser ejecutada en dicha instancia, máxime que la única condena allí impuesta fue por concepto de costas, sin que en esta demanda, se esté ejecutando dicho concepto, razón por la cual y de conformidad con la competencia establecida en el artículo 18 del CGP corresponde a este Despacho avocar conocimiento del presente asunto.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación, como quiera que se está reponiendo el auto recurrido por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse frente al mismo.

Como colofón de lo anterior se repondrá el auto atacado, y como consecuencia de ello procederá a calificar la demanda en este mismo proveído, la cual debidamente revisada así como el título ejecutivo presentado, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 82 y s.s., 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, razón por la cual además de reponer el auto recurrido, proferirá el mandamiento de pago de rigor, impartiéndole el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA.

RESUELVE.-

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En su lugar, se ordena a los demandados LIBARDO CARREÑO BASTO y FRANCISCO DE PAULA GONZALEZ QUINTERO, mayores de edad y vecinos de Tunja, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a su notificación, paguen a MARGARITA ROMERO QUINTERO, las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($396.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de febrero de 2017, hasta que se verifique su pago total.

2. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($396.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de marzo de 2017, hasta que se verifique su pago total.

3. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($396.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de abril de 2017, hasta que se verifique su pago total.

4. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($396.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de mayo de 2017, hasta que se verifique su pago total.

5. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($396.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de junio de 2017, hasta que se verifique su pago total.

6. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($396.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de julio de 2017, hasta que se verifique su pago total.

7. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($396.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse

la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de agosto de 2017, hasta que se verifique su pago total.

8. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($396.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de septiembre de 2017, hasta que se verifique su pago total.

9. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS ($396.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se verifique su pago total.

10. TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS ($3.117.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de noviembre de 2017, hasta que se verifique su pago total.

11. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS ($5.348.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de diciembre de 2017, hasta que se verifique su pago total.

12. CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS ($5.348.160.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de enero de 2018, hasta que se verifique su pago total.

13. CUATROSCIENTOS TREINTA MIL TRECE PESOS ($430.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de febrero de 2018, hasta que se verifique su pago total.

14. QUINIENTOS SETENTA MIL TRECE PESOS ($570.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se verifique su pago total.

15. SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($676.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de abril de 2018, hasta que se verifique su pago total.

16. SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($676.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de mayo de 2018, hasta que se verifique su pago total.

17. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($5.776.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de junio de 2018, hasta que se verifique su pago total.

18. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($5.776.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de julio de 2018, hasta que se verifique su pago total.

19. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($5.776.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de agosto de 2018, hasta que se verifique su pago total.

20. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($5.776.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento

correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de septiembre de 2018, hasta que se verifique su pago total.

21. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($5.776.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de octubre de 2018, hasta que se verifique su pago total.

22. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($5.776.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta que se verifique su pago total.

23. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($5.776.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de diciembre de 2018, hasta que se verifique su pago total.

24. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS ($5.776.013.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018) más sus intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para lo cual al momento de efectuarse la liquidación se tendrán en cuenta las variaciones mes a mes, desde el 01 de enero de 2019, hasta que se verifique su pago total.

25. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($10.696.320.oo), por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha primero (01) de enero de dos mil diez (2010).

Por las costas del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto por los artículos 430 y s.s. del CGP, con la precisión que se tramitará en primera instancia por ser de menor cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista por el artículo 290 del CGP.

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SÁNCHEZ ALARCÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2019-00139

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículo 82 y s.s., 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, debiéndose por ello darle el trámite de EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA

RESUELVE.-

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en este asunto a CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- Ordenar a ALICIA INFANTE DE TORRES mayor de edad y vecina de Tunja, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($488.825.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

B.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($462.493.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

C.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de febrero de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($431.877.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

D.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de CUATROCIENTOS MIL ONCE PESOS ($400.011.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

E.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($371.678.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

F.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto de cuota vencida y no pagada del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($338.295.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (ART. 884 DEL c. DE Co.).

G.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de TRESCIENTOS OCHO MIL SIETE PESOS ($308.007.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

H.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS ($278.189.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

I.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($245.400.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

J.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ($214.830.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

K.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS ($184.700.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

L.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses de plazo por valor de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($153.364.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

M.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($6.998.461.oo) por concepto saldo insoluto a capital contenida en el pagare No. 2580089752, mas sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 C. de Co.).

TERCERO.- Ordenar a ALICIA INFANTE DE TORRES mayor de edad y vecina de Tunja, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

A.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($443.182.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580090446, mas sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co).

B.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($444.444.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580090446, mas sus intereses de plazo por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($176.861.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

C.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($444.444.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580090446, mas sus intereses de plazo por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($162.597.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

D.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($444.444.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580090446, mas sus intereses de plazo por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($159.178.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

E.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($444.444.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580090446, mas sus intereses de plazo por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y

UN PESOS (145.471.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

F.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($444.444.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580090446, mas sus intereses de plazo por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($141.426.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

G.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($444.444.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580090446, mas sus intereses de plazo por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($148.460.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

H.- CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($444.444.oo) por concepto cuota vencida y no pagada del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) contenida en el pagare No. 2580090446, mas sus intereses de plazo por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS ($132.157.oo) y sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 del C. de Co.).

I.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS ($6.219.067.oo) por concepto saldo insoluto a capital contenida en el pagare No. 2580090446, mas sus intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para la fecha de su causación (Art. 884 C. de Co.).

Por las costas del proceso se resolverá oportunamente.

CUARTO.- De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

QUINTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto por los artículos 430 y s.s. del CGP, con la precisión que se tramitará en primera instancia por ser de menor cuantía.

SEXTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista por el artículo 290 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z .,

Mª del Rosario Roncancio B

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO **No.112** DE FECHA **10 DE JULIO DE 2020.**

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020) se deja constancia que desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) se encuentran suspendidos los términos judiciales, en atención a la emergencia de salud pública ocasionada por el virus COVID-19 y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020). Sírvase proveer

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON
- Secretaria -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: Prueba Anticipada No. 2020-00006.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone citar a HUGO ARMANDO SOTO MARTINEZ, para que a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), comparezca a este Juzgado con el fin de absolver el interrogatorio de parte que le formulara NAPROLAB S.A., a través de apoderado judicial.

Notifíquese personalmente al absolvente la admisión de las presentes diligencias, de la fecha y hora de su práctica, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Efectuado lo anterior expídase al interesado fotocopia autentica de las presentes diligencias. Dejar Constancias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J UE Z.,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020, ART. 295 C.G.P.-
LA SECRETARIA.

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

Mª del Rosario Roncancio B
MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00013

En esta oportunidad el Despacho advierte que el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) el cual obra a los folios 31 y 32 se consignó mal la referencia del proceso indicando que el mismo corresponde al radicado 2019-00008, siendo el radicado correcto el 2020-00013.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por lo que el Despacho procederá a corregir de oficio el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) inmediatamente anterior.

Por otra parte en escrito que antecede el demandado pone en conocimiento de este Despacho su situación respecto al crédito aquí perseguido.

El referido escrito, póngase en conocimiento de la parte demandante para que realice manifestación alguna al respecto. Agréguese a las presentes diligencias.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), indicando que numero de radicado es el 2020-00013 y no como allí se indicara.

SEGUNDO.- Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito obrante al folio 38, para que realice pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

L A J U E Z .,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

Mª del Rosario Roncancio B

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo No. 2020-00024

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y se ordenó su envía a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva (Reparto).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.- De la providencia recurrida.

Mediante proveído del 20 de febrero de 2020, el despacho rechazo la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, explicando que la competencia radica en los juzgados del domicilio del demandado, esto es, Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

2.- De la procedencia trámite y oportunidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)"*; adicionalmente, toda vez que la Secretaría imprimó al recurso el trámite señalado en el artículo 319 y 110 del C.G.P., y éste fue presentado oportunamente, se aborda el análisis del mismo.

3.- De la sustentación del recurso

Mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, la parte demandante solicita se revoque el auto de fecha 20 de febrero de 2020 y en su lugar se avoque conocimiento, y de no accederse a ello, se conceda el recurso de apelación. Son argumentos del recurso interpuesto que el Despacho no consideró que el lugar de cumplimiento del acuerdo conciliatorio es la ciudad de Tunja, donde se le venía prestando el servicio a la accionante y que si bien es cierto, el domicilio del demandado es NEIVA, dicha sociedad tiene sede en la ciudad de Tunja.

4. De la contestación del recurso

Corrido el respectivo traslado la parte demandante guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si debe revocarse la providencia mediante la cual se rechazó demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

Previo a resolver, debe ponerse de presente que según lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en sus numerales primeros, los jueces municipales conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, e igualmente en primera instancia los procesos de menor cuantía.

Aunado a ello, los incisos segundo y tercero del artículo 25 del C.G.P. refieren "*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*" y "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*"

Finalmente el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. indica "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*"

En ese orden de ideas, se tiene que el rechazo es inminente, pero no por las razones dadas en principio por este despacho y cuyo argumento fue objeto de los recursos de reposición y apelación , pues de revisar cuidadosamente la estimación de la cuantía se advierte que lo pretendido es inferior al monto establecido para la menor cuantía, y cuyo conocimiento imperioso corresponde a los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiples, y es por esta razón que este juzgado no es competente para conocer del proceso y consecuentemente poder pronunciarse y establecer la competencia territorial, ya que ello corresponde al juez referido en precedencia, quien se pronunciara sobre la admisión o rechazo de la demanda finalmente.

Consecuencia de todo lo anterior, se repone el auto atacado en su totalidad, por carecer de competencia este Despacho Judicial, y se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Reparto), razón por la cual se rechazará y por ser de la misma jurisdicción se enviará junto con sus anexos a dicho Juzgado - Art. 90 inciso 2° C.G.P.-.

Finalmente, habiéndose concedido la reposición, no se estudiara la procedencia del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto atacado.

En razón y mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 20 de febrero de 2020, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial por ANGELA PATRICIA SOTO ROBERTO, en contra de ODONTOCLINICAS MR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Enviar la anterior demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIAS MULTIPLES DE TUNJA - REPARTO, para lo de su cargo. Librar el oficio pertinente. Dejar las desanotaciones respectivas en los libros que corresponda.

Librar el oficio pertinente. Dejar las des anotaciones respectivas en los libros que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z,

Mª del Rosario Roncancio B

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020. ART. 295 C.G.P

LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Verbal No. 2020-00027.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que deberá abstenerse por el momento de admitir la presente demanda por las siguientes razones:

1.- En el acápite de pretensiones se solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de embargo con acción real que afectan al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-54811, no obstante de revisar anotación respecto de la cual se pretende el levantamiento de la medida, se advierte que no es claro si este Despacho es competente o no para ordenar la cancelación del embargo, toda vez que allí se indica que el embargo fue ordenado por el JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO DE TUNJA.

Conforme a lo anterior, resulta necesario que la parte demandante indique si el proceso por medio del cual se decretó la medida cautelar en contra de BLANCA ABIGAIL PIRATEQUE DE LOZANO, curso en este Despacho y de no ser así, deberá indicar en que juzgado curso dicho proceso.

En consecuencia, deberá INADMITIRSE la anterior demanda, para que en el término de CINCO (5) días se subsane so pena de rechazo, aportando los respectivos traslados- Artículo 90 C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z .,

Mª del Rosario Roncancio B

MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ejecutivo No. 2020-00036.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo y el cual fuere remitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, se advierte en esta oportunidad que este Juzgado no es competente para conocer del mismo, toda vez que lo que se pretende es que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y consecuencialmente el pago de honorarios por la prestación del servicio de vigilancia.

Respecto a la competencia de la Jurisdicción Laboral, el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social indica:

"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive". (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, resulta claro que contrario a lo expresado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA en auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), es ese Despacho quien tiene la competencia para conocer del presente asunto, ya que la citada norma da la posibilidad que allí se estudie los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios, sin que se diferencie entre personas naturales o personas jurídicas, como sucede en el presente caso.

Aunado a lo anterior, revisado el contrato de prestación de servicios, se observa que en la cláusula quinta se indica que dicho contrato tendrá efectos laborales, situación está que refuerza la tesis de que el presente asunto de conocimiento de un Juzgado Laboral.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que allí se adelante su trámite o para que allí se promueva el correspondiente Conflicto de Competencia.

Librar el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON

Mª del Rosario Roncancio B

MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Tunja, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.- Prueba Anticipada No. 2020-00047.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne las exigencias del artículo 184 del Código General del Proceso, este Despacho dispone citar a MARCOS RODIRGUEZ, para que a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) del día siete (07) de octubre dos mil veinte (2020), comparezcan a este Juzgado con el fin de absolver el interrogatorio de parte que le formulara ALVARO NAJAR SUARIQUE, a través de apoderado judicial.

Notifíquese personalmente al absolvente la admisión de las presentes diligencias, de la fecha y hora de su práctica, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P..

Efectuado lo anterior expídase al interesado fotocopia auténtica de las presentes diligencias. Dejar constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L A J U E Z.,

Mª del Rosario Roncancio B
MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA,

SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON